

Albanil Francisco

Juvis 1864

1864

342



Homicidio —

12 años penitenciaría
primer juicio 1859, como ausente
segundo juicio Agosto de 1863, como
presente.

Yo el infrascripto Procurador Certifico y doy fe
que en cumplimiento de lo mandado por el Señor Jefe
de Primera Instancia en auto de esta fecha, procedo
a sacar copia íntegra de las sentencias pronunciadas
en las causas criminales seguidas contra el reo re-
matado Francisco Javier Albanil, de los autos de
segunda instancia y las de su cumplimiento, cuyo
tenor son como sigue

Auto de 1.^a
Insta

Lambayque el Mayo treinta de mil
ochocientos cincuenta y nueve = Autos
y visto considerando primers: Que
de la declaración de Catalina Sifra
no se por donde resulta que como
alas seis y media de la tarde del
día de Diciembre del año próximo
pasado llegaron a la casa de su esposa
Francisco Chapilliquen Sebastián
Sifra, Ire María Peral y Ambrosio
Dominguez y Francisco Javier Alba-
nil, que no atendió a lo que hablaban
y que a pocos momentos oyó decir
que estaban peleando Peral y Al-
banil por una mujer, y luego,
que el segundo había dado muerte
al primers. Segunds. Que de lo de
Manuel Cusquen se por diez veces

resulta igualmente que este en esa
reunión obsequió una copa de
aguardiente a los presentes, particu-
lamente a Sebastián Arica
quien brindó a las personas de su
agradado, que Albánil empezó a
hablar sobre una mujer, y Per-
cial le contesto, que lo que habia
ba era todo en disipar para
que el lo entendiese, y ambos
sacaron sus puñales y se ti-
raron a matar sin que pudiese-
ran separarlos los que alli esta-
ban, que Albánil dijo, que si
su padre resucitaba a él le daba
si intentaba quitárselo de donde
estaba peleando, lo que oido por
Cuzquen y retirándose a corta
distancia oyó decir que el
Albánil habia muerto a Percial,
y volviendo la cara encontró a
Percial con las tripas afuera.
Tercero: Que Sebastián Arica
y Ambrosio Dominguez en sus
declaraciones de fogos cuatro
buelta y cinco buelta confirman
lo supuesto por Cuzquen y que
Albánil dio a Percial la heri-
da que le ocasionó la muerte.
Cuarto: Que don Jose abueche
en su declaracion de fogos bante
y cinco buelta y don Mariano
Musallon en la suya
de fogos bante y dos aseguran
que por los maltratos inferi-
dos por Percial a su esposa
hermana de Albánil siempre
vivian en enemistad, no in-
timaban sus relaciones y si se
hablaban no era de buena fe.
Quinto: que del reconocimiento
practicado en el cadaver de don
Mariano Percial segun la A



declaraciones de los empíricos José de
 la Rosa Granados y Juan Pons a
 pocas días y sin y partida de defunción
 de José, etc. Comprobado el cuerpo
 del delito, así como de las declara-
 ciones del Sumario, que Albaniil fue
 el delincente. Hecho fue asegurando
 los declarantes que Pexial y Albaniil
 aun mismos tiempos hechar manos
 a sus cuchillos y mutuamente se
 atacaron con armas prohibidas, or
 claus que no ha podido distinguirse
 cual de ellos fue el primero que aso-
 metió y el hecho de negarse Alba-
 niil a la intervención de los presentes
 para separarlos, decir que si su
 padre resucitaba a él le daba si
 intentaba quitarlo a crédito su reso-
 lución de probarle la vida a Pex-
 cial. Por estos fundamentos y demás
 que del proceso resultan y estando
 a lo dispuesto por las Leyes cuatros,
 título veinte y uno, libro doce Novi-
 cima Recopilación, y dos título ocho
 parva sétima administrando Jus-
 ticia en nombre de la Nación fallo,
 Condenando como Condens al reo
 acaente Francisco Javier Albaniil
 a la pena de quince años de presi-
 dio en el del Callao por estar abo-
 lida por la Constitución la de muerte
 que a este crimen imponen las
 Leyes citadas. Y por esta mi sen-
 tencia definitivamente juzgando
 así lo pronuncio mandos y firmo,
 con calidad de que devengan modo

Publicacion

pueda ejecutarse esta Sentencia por
mitando al iure per oculo y defen-
dense luego que se presente o se le
aprehenda. Consultese al Superior
Tribunal sino fuere apelada; con
testigos por falta de Quembans de Estado
— Namias Pastor — Nos los
testigos de actuacion Certificamos
que la anterior Sentencia se pro-
nunció por el Señor Jues de Pri-
mera Instancia citando en audien-
cia publica en la Sala del des-
pacho alas dos de la tarde del dia de
esta fecha estando presentes los testi-
gos Don Juan Manuel Arrasco
Procurador del numero de este Jus-
gado y Don Baltazar Leguia por
ante Nos los de actuacion por falta
de Quembans de Estado — Pedro Pardo
— Juan Guillelmo Dorig — En
falta de Jues veinte y cinco de mil
ochocientos cincuenta y nueve —
Visto de conformidad con lo
reputado por el Señor Fiscal y por
los fundamentos en que se apoya
la Sentencia. Consultado el Jues
treinta su fecha treinta de Mayo
proccimos parado por la que se
condena al res pro fugo Fran-
cisco Javier Albanil a quince
años de presidio en el Callao;
la aprobaron previniendo al Jues
de Primera Instancia tenga
presente la indicacion del mi-
nisterio y los devolvieron —
Rozel — Jonsales — Latorre
Bueno — Latorre — Pacheco —
Se votó y leyó en publico confor-
me ala Ley de que Certifico — Jue
Fernando Chavez — Secretarios
Lambayque Julio doce de mil
ochocientos cincuenta y nueve —
Recibida alas nueve de la noche de
allora guardese y Cumplase lo man-

Auto de la
Justa

Auto de la
Justa
diebedecimto.



dada por el Superior Tribunal en auto de
 veinte y uno de Junio ultimos, y siendo
 notorio que el reo Francisco Javier Al-
 banil se haya recidiendo publicamente en el
 Pueblo de Allimo distrito de Mochuca
 dirigirse al Tenor Sub Prefecto la res-
 pectiva nota para que se sirva librar
 las providencias convenientes para que
 sea puesto en prision y a disposicion
 de este Juzgado y agregandose su con-
 testacion a las demas teniendose presente
 con tertigos por falta de desembarco de
 Estado = Pastor = Pedro Poro Juan
 y Guillermo Dorig = Lambareque
 a la multa de Argote veinte y nueve de mil ochocientos
 sesenta y tres = Auto y
 Voto, Considerando Primero: que se
 sigue esta Causa contra Francisco Ja-
 vier Albanil y Remigio Sonope por
 homicidio atroz y alevoso perpetrado
 en la persona de Luis Ortiz el quince
 de Junio del presente año si bien
 esta comprobado el Cuerpo del delito
 con la partida de defuncion que se
 registra a folios veinte y tres y recono-
 cimiento del Cuerpo del delito que
 igualmente se registra a folios treinta
 y cuatro no lo esta que Albanil y
 Sonope hayan sido los delincuen-
 tes y que como contra el segundo nada
 resulto del Sumario por auto de
 primero del corriente folios treinta y
 nueve se mandó por lo tanto en con-
 cimiento de la causa y ponerle en
 libertad, continuandola respecto del
 primero por los indicios y sospechas
 que contra el resultaban = Segundo

Sentencia
 a la multa

Que aun que está plenamente pro-
bado por la declaracion de Pedro Caba
fojas diez la de Don Miguel Pacheco
fojas veinte y siete la de Don Juan
Aldana fojas treinta buelta, la de Don
Thomas Payra fojas treinta y una buelta
y la de Don Theodoro Vera fojas
treinta y dos buelta el robo de se-
tenta y cinco Caberzas de ganado
Cabrío que Albaniñil hizo al furto
de Ortiz del ganado que tenia a su
cargo perteneciente a la viuda de
Asension Panaque y que a Conce-
cuencia de haber sido descubier-
to ese robo por las diligencias de
Ortiz siguiendo los rastros hasta
Terrenape donde fue vendido a
Caba en los terminos que expresa
su declaracion citada, Albaniñil habia
jurado matar a Ortiz esto no es
bastante para declararlo autor de
ese homicidio puesto que no hay nin-
guna otra prueba que acredite ha-
berlo perpetrado realmente por in-
dicio si sospechas puede impo-
nerse pena. Tercero: Que de la causa
acumulada por el homicidio per-
petrado en la persona de Jose Maria
Pascual en Catorce de Diciembre de
mil ochocientos cincuenta y ocho
seguida por todos sus tramites
resulta haber sido el aprehendido Al-
baniñil autor de ese homicidio y
juzgado como reo queinte de le
condenó a la pena de quinze años
de presidio en el del Callao como
se ve en la sentencia que cor-
re a fojas treinta de dicha Causa
confirmada por el Superior Tribu-
nal en veinte y uno de Junio de
mil ochocientos cincuenta y siete
fojas treinta y tres buelta. Quarto:
Que los fundamentos que se apuntan
el juzgado para imponerle esa



pena no se han destruido ni debilitado por los nuevos acederos y concuerdan toda su fuerza y rigor. Tercero: Que aun que se de delito fue cometido antes de la publicacion delCodigo Penal desde que fue publicado no fuesen Cumpiense las penas sino en los lugares que designa el articulo veinte y tres de dichoCodigo. Por estos fundamentos y demas que del proceso resultan y se prueban siendo los que se asuncion en la Sentencia citada su fecha treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve administrando Justicia a nombre de la Nacion y de conformidad con lo pedido por el Promotor fiscal en su dictamen de fojas cuarenta y cuatro Fallo que deba Condenar y Condeno al reo presente Francisco Javier Albanil a la pena de quince años de penitenciaro por el homicidio que perpetró en la persona de su hermano politico Sr. Maria Cejnal y el robo de Cabras que hizo a la Vnida de Dn. Encarnacion Panague, absolviendo de la Instancia por el homicidio de Luis Ortiz. Y por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando, asi lo promuevo mando y firmo Consultandole al Superior Tribunal si no fuese apelada.

Publicacion = Mariano Pastor = Dio y pro
nuncio la Sentencia anterior de Senor Jefe de Primera Instancia propietario Doctor Don Mariano Pastor el mismo dia de su fecha estando en Audiencia publica en el local del Despacho siendo las tres de la tarde y presente los testigos

Sentencia de
2a Instancia

Don Pedro Poro y Don Manuel Belisario Galarraga de todo lo que doy fe
Benjamin Pasa - Escrivano de
Estado - Trujillo Setiembre treinta
de mil ochocientos sesenta y tres
Visto con lo espuesto por el Jefe
Fiscal, y considerando, que aun que
con arreglo alas Leyes segunda ti-
tulo octavo partida Septima, cuarta
titulo veinte y uno libro doce de la
Novisima Recopilacion y la de
veinte y seis de Noviembre de mil
ochocientos cincuenta y seis, Fran-
cisco Javier Albanil como reo
del homicidio simple que pape-
tro en la persona de Jose Maria
Pezual, fue condenado estando pro-
fugo aquirirse años de presidio
en el del Callas, en la Sentencia
de primera Instancia confirma-
da por la de vista de fojas treinta
y tres Cuadernos primeros en veinte
y uno de Junio de mil ochocien-
tos cincuenta y nueve, cuyo fun-
damento se reproducen en la
consultada de fojas cincuenta
Cuadernos Corriente en fecha veinte
y nueve de Agosto ultimo para
imponerle la de penitenciaría
por el mismo tiempo, habien-
dole pronunciado esta refiriendo
ya el Codig. Penal que en su
articulo veinte y seis dispone, que
cuando la Ley prescribe la pena sena-
lada a un delito, antes de espe-
dirse la Sentencia que cause
ejecutivo, la variacion a probe-
chara al reo si le fuere favorable
y disponiendole en el articulo
docecientos treinta del mismo
Codig. que se imponga al que
comete un homicidio simple
la de dos años de Penitenciaría



que es menor que la de quince años de precedido, que con sujecion alas Leyes primeramente Citadas se infligió al reo Albáñil cuando osento propuso; no concurriendo en circunstancias alguna agravante, y no debiendo considerarse tampoco como tal el hurto de las Cabras por no haberse probado la presuntiva de este, el aumento de tres años de penitenciaría es ilegal Por estos razones y las consignadas en la parte Considerativa de la mencionada Sentencia Consultada. la rebocaron relativamente ala Condena de quince años de penitenciaría por el homicidio de Perual y hurto de cabras; y modificandola, impudieron al referido reo Albáñil por dicho homicidio, la pena principal de doce años de penitenciaría, y de conformidad con el artículo cincuenta y uno del mismo Código la Accessorias señaladas en el artículo treinta y cinco de idem que sin de inhabilitacion absoluta por todo el tiempo de la Condena y por diez años despues de cumplida la de interdiccion Civil por doce años y la de Sufocion ala repulancia de la Autoridad con forme al inciso tercero del mismo artículo con los efectos que estas penas producen segun los artículos setenta y nueve, ochenta y tres, y ochenta y cuatro del indicado Código Penal; confirmaron dicha Sentencia en la parte que abuelve de la Instancia al mismo reo por

el homicidio de Luis Ortiz, a mérito
de no estar comprobada plenamente
su delincuencia y los de evolucion

Publicación

Rosel = Pacheco = Leranabuan =
Coronado de la Torre = Miranda =

Se vota y leyó en publico en esta
fecha conforme a la Ley de que Con-
tífico. Fruytle Octubre dos de mil
ochocientos sesenta y tres = Julio

Auto de la
Just. de Obide
cumientos -

Tapiay Velande = Acetarios =

Lambayque Octubre diez y seis
de mil ochocientos sesenta y tres =

Recibida a las Cinco de la tarde
de este dia, con los de su referencia

Cumplase lo resuelto por el Su-
perior Tribunal en auto de treinta

del mes proximo pasado y hacien-
dole saber a quien correspondie

haguese por el acuario tertius-
nis de la Sentencia ejecutoriada

del auto Superior citada y de
este y remítase al Señor Sub

Prefecto para su cumplimiento
quedando a su disposicion el res

Francisco Javier Manil y fecha
artiguise = Pastor = Pchos =

Si consta y parece de las Sentencias
de Primera y Segunda Instancia y autos
de su cumplimiento que corren originales en el
expediente de su materia, con las que consenta apre-
cencia del Señor juez que las pronuncio. Con fe de
ello cumpliendo con lo mandado pongo la presente
en la ciudad de Lambayque a los diez y seis dias del
mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, y en
foja cinco ultima de que es copio

Juan de Dios
Escritano de voto